

ORDENANZA Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES. (Actualizada 2007)

FUNDAMENTO

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, en redacción dada por la ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de Servicios en los Cementerios Municipales que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en los cementerios Municipales, tales como: asignación de sepulturas para enterramientos, ocupación de sepulturas, prestación de los servicios de enterramiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas u jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria que se beneficien de los servicios o actividades administrativas enumeradas en al articulo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Epígrafe primero. Sepulturas:

a) Sepulturas perpetuas tarifa general **2.000 €**

Epígrafe segundo. Servicios de Enterramiento:

a) Por la prestación de los servicios de enterramiento **500 €/difunto.**

DEVENGO

Artículo 5

La tasa se devengará y nacerá de las obligaciones de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa.

A dicho efecto se considerará iniciado el servicio o actividad en el momento de la solicitud.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 6

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Artículo 7

No se conocerán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en los acuerdos municipales, (que podrán ascender como máximo al 50%) o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

ASIGNACION DE SEPULTURAS Y NICHOS

Artículo 8

a) Sepulturas antiguas (de la nº 1 a la nº.....)

Sólo se procederá a la inhumación de cadáveres en aquellas sepulturas de las que se acredite tener titularidad sobre propiedad o temporal, en vigor, no concediéndose nuevas titularidad sobre ninguna sepultura vencida o no ocupada.

b) Resto de sepulturas (de la nº a la nº)

Se concederá cesión de sepulturas o nichos en el momento de su utilización y prioritariamente a las personas físicas o jurídicas que acrediten a la residencia de la persona fallecida en Olmeda, o en su defecto, de sus familiares.

CESION O RENOVACION DE SEPULTURAS

Artículo 9

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos no es el de propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10

La cesión o reserva de sepulturas para enterramientos no inmediatos, se hará en el Ayuntamiento con la entrega del 50% del valor de la sepultura.

El otro 50% se efectuará una vez se necesite para un enterramiento, y se hará entrega de título de propiedad de la sepultura asignada por el ayuntamiento.

CESION O RENOVACION DE SEPULTURAS

Artículo 11

La concesión de sepulturas, tanto temporales tanto las concesiones a 99 años, se entenderán sin derecho a lápida.

Artículo 12

Las obras de reforma o adicionales podrán realizarse previa autorización municipal y no modificarán el cubo exterior de la construcción. La solicitud para ello deberá ir acompañada de

proyecto de obra, en el que se referirán por separado si se trata de revestimiento interior, cambio de lápida y nº de elementos ornamentales que se situarán.

Estos últimos cuando sean fijos, no superarán el cubo exterior de la construcción.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de MARZO de 2004, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOCM, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.